



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

34

17/11/2020 11:53.44 Cajero: oestupin

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE

Terminal: B0820CJ0426E Operación: 145218171

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 51781670

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

No. del proceso.11001400302020070057200 (2007 -00572 -00)



Banco Agrario de Colombia

NIT. 000.027.800.0

30

17/11/2007 11:53:25 - Cajero: castipin

Oficina: 20 AVENIDA CHILE

Teléfono: 591 200 10426E Operación: 145217756

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor	\$27,500.00
Costo de la transacción	\$0.00
IVA del Costo	\$0.00
GMF del Costo	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref: 1. 51781670

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

No. del proceso: 11001400302020070057200 (2007 - 00572 - 00)

36

Bogotá D, C. 17 de noviembre de 2020

SEÑOR

Juez Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA y otros.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Yo, ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019072594, obrando en nombre y representación de Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su despacho SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, conforme al artículo 322 y s.s del Código General del Proceso, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 01 de octubre del presente año, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado, por los siguientes motivos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INVOCADO

Reitero los argumentos expuestos en el recurso de reposición con los cuales se atacó la decisión adoptada por este despacho en auto proferido el 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 01 de octubre del presente año, adicionando algunos más, de la siguiente manera:

El inconformismo surgió debido a que el honorable Señor Juez 02 Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C rechazó de plano la nulidad presentada el día 04 de agosto de 2020 dentro del proceso de referencia, por no encontrarse fundada en las causales determinadas en la ley procesal y porque las irregularidades alegadas se encontraban saneadas.

Respecto del primer punto, considero que la nulidad propuesta si está fundada en las causales que menciona el Código General del Proceso a saber, las de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 y no en motivos distintos.

Las causales de nulidad alegadas son las siguientes: "(...) *Causal cuarta.* - Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...); *Causal quinta.* - Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de

acuerdo con la ley sea obligatoria (...); *Causal octava*.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.¹

La alegación de la causal descrita en el numeral 4 del art 133 del Código General del Proceso, obedece a que la señora kateriene Guisel Morales Uribe, representante de la parte demandante dentro del proceso de referencia, ha actuado dentro del mismo a pesar que no tiene la legitimación para hacerlo. Sus actuaciones han perjudicado de forma indirecta a mis representados, sobre todo la presentación del memorial solicitando la aprobación del crédito de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y No. 23624, circunstancias que expongo en el escrito de Nulidad.

Con referencia a la causal descrita en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, se invocó debido a la omisión de la notificación de los mandamientos ejecutivos por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y No. 23624, como lo indica los artículos 290, 292, 293, 102 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional ha estipulado que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados.

La indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Adicionalmente, el inciso 2do del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso expone que serán nulas las actuaciones posteriores que dependa de dicha providencia, es decir, del mandamiento ejecutivo.

Igualmente, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.²

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Extraído de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#135

² Corte Constitucional. T- 025. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el caso concreto, con respecto a las notificaciones que se deben surtir de los autos que libraron mandamiento de pago el 28 de junio de 2017 y 12 de diciembre de 2016, se aplicaron las reglas de los artículos 463 y siguientes del Código General del Proceso, considerando que la demandas eran acumuladas, sin embargo, no existe auto que ordene tal acumulación.

Es decir que bastaba con las notificaciones por estado y por emplazamiento para surtir correctamente las reglas de las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trata de demandas acumuladas, sin embargo, se trataban de obligaciones diferentes a la demanda inicial con títulos valores, pagarés distintos. Pues la demanda inicial esta soportada en un título quirografario, es decir en una deuda de libre inversión sin garantía real, y las acumuladas en un crédito hipotecario, títulos con diferente naturaleza jurídica.

Frente a ello, traigo a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-442 de 1993 en donde se expuso que las acumulaciones de demandas se identifican en cuanto que en ambas debe existir un demandado común y que los títulos de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica, porque no es de recibo acumular una ejecución con título hipotecario o prendario a otra con título quirografario.³

Si bien, existe un demandado común, no se debió tratar el asunto como demandas acumuladas, sino por separado, dándole aplicabilidad a los autos que libran mandamiento de pago, la normal y correcta notificación como lo ordenan los artículos 108, 290 Numeral 1, 292 y 293, asunto que expongo en el escrito de nulidad.

Por otra parte, existe un error procesal porque hay dos mandamientos ejecutivos con respecto al pagaré No. 23623 (autos del 28 de junio de 2017 y 12 de diciembre de 2016), y con relación al pagaré No. 23624, no existe ninguno, pues no se encuentra en el expediente, pese a que en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución expedida el día 11 de junio de 2019, en la sección de antecedentes (primer punto), se expone que se libró mandamiento ejecutivo por los pagarés No. 23623 y No. 23624.

Así mismo no existen títulos exigibles, ya que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y 23624 se encuentran prescritas y caducadas, pero aun así se expidió sentencia ordenando la ejecución de las deudas y se aprobó la liquidación del crédito de los mismos.

Si bien es cierto que la prescripción debió ser alagada como excepción dentro del término legal para ello, no se presentó por causa de la indebida notificación, pues mis representados nunca se enteraron de los mandamientos ejecutivos tendientes a cobrar las deudas contenidas en los pagarés No. 23623 y por tanto no lograron hacer valer sus derechos dentro del proceso, yerro que se alega en el escrito de nulidad.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell. Octubre 12 de mil novecientos noventa y tres (1993). Santafé de Bogotá, D. C. Extraído de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-442-93.htm>

Igualmente, no es de recibo que se ejecuten las obligaciones contenidas en un título ejecutivo y se apruebe la liquidación del crédito, sin existir mandamiento ejecutivo tal como sucede con el pagaré No. 23624.

Con respecto a la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, considero que se configura la misma como una consecuencia directa de la indebida notificación de los mandamientos de pago con respecto al pagaré No. 23623, ya que al impedir que se conociera dichas providencias, también se desconoció la oportunidad a mis mandantes de solicitar, decretar o practicar pruebas.

También considero configurada esta causal, porque no existieron los términos judiciales para que mis mandantes solicitaran, decretaran o practicaran pruebas frente a las obligaciones cobradas por el pagaré No. 23624, al no encontrarse un mandamiento ejecutivo frente a ello, pero si habiendo dentro del plenario sentencia que ordena su ejecución y aprobación de la liquidación del crédito.

Debido a la falla procesal respecto al mandamiento ejecutivo No. 23624, documento reitero no se encuentra en el expediente, también se afectó grave e irremediamente la posibilidad de interponer excepciones y recursos de reposición.

Se reitera que es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso.

Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorporó el Código General del Proceso en el artículo 132, el cual dice lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.⁴

Frente al control de legalidad de los mandamientos ejecutivos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencias tales como STC-4808-2017, STC-1963-2018, STC-15346-2018, STC18432-2016, STC-4053-2018, STC-3298-2019, ha indicado que el juez como director del proceso puede hacer uso de sus facultades oficiosas para realizar el control de legalidad para que las actuaciones que emprenda atientan al derecho sustancial, pues esta es la finalidad del proceso en un litigio.⁵

En el presente caso considero que Su Señoría el Señor Juez no realizó adecuadamente el control de legalidad, observándose así errores procesales graves que afectan claramente los

⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Artículo 132. Extraído de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#135

⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, *Derecho procesal #nuevas tendencias*. Primera edición, septiembre 2020, Pág 128 y ss.

38

derechos de mis poderdantes, vicios que no fueron saneados y que conllevan a la presentación del escrito de nulidad.

Como segundo punto, el Señor Juez 02 Civil municipal de ejecución de Bogotá D.C, rechazó de plano la nulidad presentada porque consideró que no se presentó la inconformidad de manera oportuna, esto es junto con el escrito en donde solicité el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso y que por ende las actuaciones sobre las cuales se alega la misma, se encuentran saneadas.

Respecto a ello, recalco que el escrito de nulidad se presentó una vez que se me otorgó la personería jurídica el día 27 de febrero de 2020, día en el cual quedé facultada y habilitada para actuar dentro del proceso de referencia.

No me explico porque su Señoría aduce que la nulidad debió ser presentada junto con el escrito de solicitud de personería jurídica, si en ese momento aún no se me había concedido la misma, por lo que no estaba autorizada para proceder dentro del proceso.

Al respecto, el inciso 1ro del artículo 135 del Código General del Proceso es claro al afirmar que quien alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y al radicar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica junto con poder, no la tenía, por lo que no había sido de recibo haber interpuesto la nulidad ahí mismo.

Igualmente, es de resaltar que una vez su Señoría me reconoció personería jurídica, ese mismo día, presenté un memorial al Señor Juez en el que le solícité un término de 2 meses para enterarme del proceso y copia de la liquidación del crédito para conocer los estados cuenta y verificar lo liquidado. Igualmente, el día 2 de marzo del presente año, requerí mediante otro escrito, la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo, memoriales que nunca fueron respondidos, por lo que decidí sacar copias simples en el primero piso del Edificio Hernando Morales Molina.

Una vez revisado y estudiado el expediente y viendo la realidad procesal y encontrando unos vicios que, por sus connotaciones, impedirían definitiva e irremediablemente que la litis siguiera su curso, por las secuelas negativas que ello acarrea, radiqué ante su despacho el escrito solicitando que se decrete la nulidad y caducidad de lo actuado basado en la sustentación realizada en el mismo. Era imposible anexar los dos documentos simultáneamente, pues necesariamente tenía que haber realizado ese estudio previo para poder pronunciarme frente al caso.

Según lo establecido por el numeral 1ro del artículo 136 del Código General del Proceso, si bien es cierto que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, no indica el momento preciso para alegarla, pues no estipula que ese instante sea el correspondiente a la solicitud del reconocimiento de la personería jurídica, ni otro.

Además, en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso se estipula que la nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere ella, sin mencionar el momento exacto en que realmente debe presentarse el escrito.

Por otra parte, su Señoría insiste en que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, cuando a la verdad nunca actué de fondo con relación al proceso pues mi primera acción fue precisamente la radiación del memorial de nulidad.

La interposición de la solicitud de nulidad procesal constituye una herramienta de control sobre actos procesales que están viciados por incumplir con los requisitos de ley, cuyos efectos generan consecuencias graves para una parte del proceso, con el fin que dichas actuaciones sean anuladas, asunto que intento ocupar con el escrito.

Así mismo, al incoar una nulidad procesal, se busca derogar aquellas actuaciones procesales que no se desarrollen bajo el debido proceso, que no fueron saneadas por su Señoría y que no cuenten con otros mecanismos para abolirlas, como considero que se presenta en este caso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos las siguientes normas procesales: Artículo 134; numeral 1ro del artículo 135; Inciso final del artículo 135; numeral 1ro del artículo 136; numeral 2 artículo 322 del Código General del Proceso.

III. MEDIOS DE PRUEBAS

Con el fin de probar los motivos por los cuales se presenta el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicito se tenga en cuenta los siguientes soportes documentales:

1. Copia del mandamiento ejecutivo de día 12 de diciembre de 2016 respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.
2. Copia del mandamiento ejecutivo del día 28 de junio de 2017 respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.
3. Copia del escrito presentado por la representante de la parte demandante en donde solicita la liquidación del crédito respecto a los pagarés No. 23623 y No. 23624.
4. Copia de la providencia donde el Señor Juez aprueba la liquidación del crédito respecto a los pagarés No. 23623 y No. 23624.
5. Copia de la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución expedida el día 11 de junio de 2019.
6. Copia Auto del 30 de septiembre de 2020 que rechazó de plano la nulidad.
7. Copia del escrito radicado en el que solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia con su anexo (poder otorgado por la parte demandada).

- 8. Copia de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, radicado el día 12 de febrero de 2020.
- 9. Copia del Auto del 27 de febrero de 2020 en el cual se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia.
- 10. Copia del memorial radicado el día 27 de febrero de 2020 mediante el cual solicité a su Señoría un término de 2 meses para enterarme del proceso y la expedición de la liquidación del crédito para conocer los estados cuenta y verificar lo liquidado.
- 11. Copia del memorial radicado el día 02 de marzo del presente año en el que requerí la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo.

I. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

II. NOTIFICACIONES


Recibiré notificaciones físicas a la siguiente dirección: Carrera 97 No. 146 D – 44 Suba la Campiña, Bogotá D.C. Para las notificaciones por medio de correo electrónico: legal.2020.procesos@gmail.com y/o elianevlo2017@gmail.com; Celular: 3014912190.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Elian V. Lozada O

Elian Vanessa Lozada Ortega.
C.C. No 1019072594 de Bogotá.
T.P. No. 300413 del CSJ.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24 NOV 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 376 del 27 el cual corre a partir del 25 NOV 2020 y vence el 27 NOV 2020

M. Secretaria. *[Signature]*

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de los mil dieciséis (2016).

REF. N° 1100140030202007-0057200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía, a favor de Reintegra S.A.S. cesionaria en propiedad de Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda - CONAVI- hoy Bancolombia S.A. contra Maria Cecilia Ortega Marin y Rafael Antonio Lozada Hernández, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de \$80.527,84M/Cte., por concepto del capital de la cuota vencida el 26 de agosto de 1993, contenido en el pagaré No. 23623 allegado como base de la acción y discriminada en la demanda.
2. Por la suma de \$15'941.663,03 M/Cte., por concepto de capital de 179 cuotas vencidas contenidas en el pagaré No. 23623 allegado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda, causadas entre el 26 de septiembre de 1.993 al 26 de julio de 2008, cada una por valor de \$89.059,57.
3. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de los numerales arriba indicados, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota (27 de cada mes) hasta cuando a

40
verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado (núm. 1º art. 463 C.G.P.)

Se reconoce al (a) doctor (a) Miguel Andrés García García, como apoderado judicial de la parte actora.


Decretase el embargo del inmueble gravado con la hipoteca que se presenta como base de la acción. Comuníquese esta medida al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá lo del secuestro respectivo. Oficiese.

Se precisa que esta acumulación se admite conforme lo disponen los artículos 462 y 462 del C.G.P. a la cual se le dará el trámite de la principal, señalando que en la demanda acumulada se persigue un derecho real.

NOTIFÍQUESE, (2)


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Veintiuna y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.	
El auto anterior se notificó por estado Nu	144
de hoy	03 DIC 2016
La Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C.,

12 de mayo 2017.

REF: N° 110014003022-2007-00572-07

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P. y como quien que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo al tener del artículo 422 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de Peñafra S. A. S., contra María Cecilia Ortega Maxín y Rafael Antonio Lozada Hernández, por las consecutivas obligaciones:

1. \$420.296,45 por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1993, cada una por valor de \$84.059,27 exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
2. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1994 cada una por valor de \$84.059,27 exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
3. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1995, cada una por valor de \$84.059,27 exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

4. \$1,008,711.24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1996, cada una por valor de \$84,059.27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el padrón No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

5. \$1,008,711.24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1997, cada una por valor de \$84,059.27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el padrón No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

6. \$1,008,711.24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1998, cada una por valor de \$84,059.27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el padrón No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

7. \$1,008,711.24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1999, cada una por valor de \$84,059.27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el padrón No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

8. \$1,008,711.24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2000, cada una por valor de \$84,059.27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el padrón No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

9. \$1,008,711.24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2001, cada una por valor de \$84,059.27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el padrón No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

10. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2002, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

11. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2003, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

12. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2004, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

13. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

14. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

15. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2007, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

16. \$588.414,84 por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a julio de 2008.

42
cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

17. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales No. 1 a 16, causados a partir del día siguiente a que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado conforme lo preve el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

El (la) Dr. (a) Miguel Andrés García García, actúa en calidad de apoderado(a) judicial del ejecutante.

Se precisa que esta acumulación se admite conforme lo dispone el artículo 463 del C. G. del P. a la cual se le dará el trámite de la principal, señalando que el acreedor persigue derechos reales en otro libelo demandatorio acumulado que obra en este plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Setenta y Ocho Civil
Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por
estado: No. 35
de hoy 2017
La Secretaria

SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (ORIGEN)

BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario JOSELIN BOLAÑOS PEÑA)
MARIA CECILIA ORTEGA MARIN y RAFAEL ANTONIO LOZADA BERMUDEZ
REF: EJECUTIVO
CONTRA
RADICADO: 2007-00572

KATERINE GUISEL MORALES URIBE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada del demandante cesionario, por medio del presente escrito y encontrándome en tiempo me permito solicitar la REPOSICION del auto de fecha 20 de marzo de 2019 notificado en estado No. 049 del 21-marzo-2019 visto a folio 94 que en el numeral segundo el despacho modifica la liquidación de crédito obrante a folios 68 al 85:

El día 19 de febrero de 2019 presente liquidación de crédito así:

- a. Pagare No. 23623 por valor de \$84.059,27 visto desde el folio 68 al 76, que al día 08 de febrero de 2019 adeuda la suma de \$88'827.091,33.
- b. Pagare No. 23624 por valor de \$80.527,84 visto desde el folio 77 al 85, que al día 08 de febrero de 2019 adeuda la suma de \$94'036.007,42.

Así como se informó en el memorial remitido (folio 66) que en su numeral segundo dice


"Me permito aportar la liquidación de crédito a la fecha respecto de los pagarés Nos. 23623 y 23624".

Es decir que se presentaron dos liquidaciones, pero el Juzgado solo se pronunció del pagare No. 23623 por valor de \$84.059,27, asumiendo que era un solo pagare y sin tener en cuenta el pagare No. 23624.

SOLICITUD ESPECIAL

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que me asiste el derecho, solicito al señor Juez sea revocado el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 y se apruebe la liquidación de crédito presentada de los dos pagarés No. 23623 y 23624.

Del señor Juez, Cordialmente


KATERINE GUISEL MORALES URIBE.
C.C. No. 1'015.994.666 DE BOGOTA.
T.P. No. 306.341 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: 020-2007-00572-00

ASUNTO A TRATAR:

Decídase el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 20 de marzo de 2019 (R:94) por cuya virtud, se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente, que en el presente asunto se presentaron dos liquidaciones, pero el Despacho solo se pronunció sobre la que respecta al pagare No. 23623, asumiendo que era una sola obligación y sin tener en cuenta la liquidación efectuada sobre el pagare No. 23624.

De acuerdo con lo expuesto, solicita al señor Juez sea revocado (sic) el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 y en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito presentada por los dos pagares.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónoma independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley.

Ordnarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

Descendiendo al caso de autos, el Despacho indica que por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se procedió a ingresar las dos liquidaciones presentadas por el extremo activo, sin embargo las mismas fueron incorporadas en el cuaderno de una de las demandas acumuladas, como quiera que del contenido de dichas piezas documentales no se indicó claramente para que cuaderno correspondían cada una de las referidas liquidaciones.

De lo anterior, debe indicarse que la apoderada de la parte ejecutante si bien presentó las liquidaciones de los dos réditos perseguidos, del contenido de dichas documentales no se indicó claramente a que cuaderno iban dirigidas cada una de las mismas e igualmente no se hizo énfasis a cual cuaderno se debían incorporar cada una, de esta forma induciendo en yerro a esta Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el error en que incurrió el Despacho, se dispuso resolver sobre la liquidación del crédito como si aquella fuera solo una, sin tener en cuenta que se trata de dos obligaciones diferentes, y que venían dirigidas sobre dos réditos contenidos en dos mandamientos de pago distintos.

Así las cosas, y como quiera que la parte ejecutante presento liquidación del crédito en debida forma, el Despacho repone la decisión adoptada y en su lugar **APRUEBA** respecto del pagare No. 23623, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$88.827.091,33)**.

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, adiciona el auto de fecha 20 de marzo de 2019 visible a folio 94 del plenario, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito respecto del pagare No. 23624, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$94.036.007,42)**.

Fuerza concluir de todo lo dicho, que se repondrá el inciso segundo del auto objeto de recurso, y se adicionara dicha providencia.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo (Civ) Municipal de Ejecución de Sentencias.

RESUELVE:

Primero. REPONER el inciso segundo del proveído que en este asunto se dictase 20 de marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada respecto del pagare No. 23623, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$88.827.091,33)

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho ADICIONA el auto de fecha 20 de marzo de 2019 visible a folio 94 del plenario, en el sentido de APROBAR la liquidación del crédito respecto del pagare No. 23624, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$94.036.007,42).

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

1118

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 24 ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION
EN ESTADO No. 067 A LAS 8:00 A.P.


YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C.,

Ref. Ejecutivo 20-2007-00572

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del artículo 463 y 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Reintegra S.A.S., obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveídos del 12 de diciembre de 2016 y 28 de junio de 2017, por la obligación contenida en los pagarés No. 23623 y 23624.

2. Los demandados, se notificaron del mandamiento de pago en debida forma (por estado) conforme lo establece el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 464 de la misma normatividad, sin proponer excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

3. La parte demandante en la acumulada realizó la citación a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, sin que en la oportunidad correspondiente se hicieran presentes dentro el proceso.

4. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del artículo 440 Código General del Proceso.; pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en los pagarés No. 23623 y 23624 visible a folios 16 a 19 de la encuadernación.

45

3. La norma relevante en este caso son los artículos 443 y 463 del Código General del Proceso allí se prevé que si no se proponen excepciones de pago contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago, teniendo en cuenta la prelación de los créditos, esto es, primero las costas procesales, luego la que se tramita por la vía mixta y por último las quirografarias a prorrata de sus obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$757,233,43 Mcte. Líquidense por secretaría.

Notifíquese.

ALVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
HOY	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ A LAS 8:00 A.M.
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE Secretaria	

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 SEP 2020

Ref.: 020-2007-00572-00

En atención al escrito que precede y una vez examinadas las presentes diligencias contentivas en el cuaderno principal del informativo, el Juzgado, dispone:

Rechazar de plano el incidente presentado por los demandados Rafael Antonio Lozada Hernández y Marfa Cecilia Ortega Marín, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que para esta Judicatura los hechos en que se fundamenta la nulidad intentada se encuentran saneados, conforme lo dispone el numeral primero¹ del artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020² se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Ellán Vanesa Lozada Ortega, sin que con dicho mandato se haya allegado y/o aducido el documento materia de la inconformidad, por lo cual, las actuaciones sobre las cuales se alega la nulidad intentada se encuentran saneadas al interior del *sub examine*.

Conforme a lo anteriormente esbozado y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por Rafael Antonio Lozada Hernández y Marfa Cecilia Ortega Marín, por las razones expuestas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez
(2)

DECR

¹ Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

² Folio 271; cuaderno principal.

46

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Hoy 01 OCT 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION
EN ESTADO NO. 02 A LAS 8:00 A.M.

Cielo Julieth Gutiérrez González

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

14-02

BANCO	
CHAMBERA	
F	_____
U	_____
RADICADO	

Señor:

Juez 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E.

S.

D.

SE LA EL NRO. 000000

0000 0000-00 0000

Referencia: Proceso ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Reconocimiento de personería jurídica.

Señor juez, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente ante su despacho reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada.

Anexo poder autenticado por la parte demandada.

Con todo respeto,

Elían Vanessa Lozada Ortega.
ELIAN VANESSA LOZADA OTEGA
 C.C. No. 1.019.072.594 de Bogotá.
 T.P. No. 300.413 C.S.J.

Señor

Juez 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E.

S.

D

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

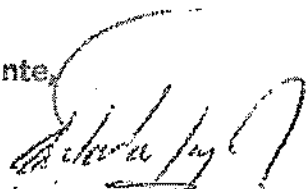
Memorial: Otorgamiento Poder.

RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 326.965 de Nemocón y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN, mayor de edad, vecina y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.781.670 de Bogotá, respetuosamente le manifestamos a usted, Señor Juez, que por medio del presente escrito conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.072.594 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 300.413 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que otorguela ley.

Del Señor Juez,

Atentamente,

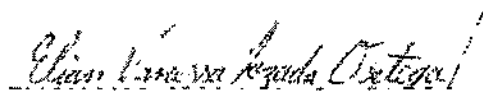


RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ
C.C. No. 326.965 de Nemocón.



MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN
C.C. No. 51.781.670 de Bogotá.

ACEPTO:



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
 Bogotá D.C., 2020-02-03 10:29:19
 Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA compareció.

LOZADA HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO
 Identificado con C.C. 326905

Quien declaró que la firma y huella de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se autentica la huella por insistencia del usuario. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 5iyg2.

Huella

X *[Firma]*
 e6004201
 Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA DEL CIRCULO

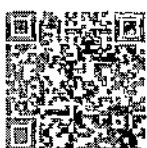


NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PODER ESPECIAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Bogotá D.C., 2020-02-03 10:29:56
 Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA compareció

ORTEGA MARIN MARIA CECILIA
 Identificado con C.C. 51781870

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 5iygl.

X *[Firma]*
 4e7d45df
 Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA



VERIFICANDO TODAS LAS HUELLAS DACTILARES
 NO FUERON VERIFICADAS EN EL SISTEMA BIOMÉTRICO,
 POR LO QUE SE EMITIERON EN VIRTUD DE ACUERDO CON
 EL DECRETO 980/1970.

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Bogotá D.C., 2020-02-10 14:43:04

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 002 CIVIL MPAL DE EJECUCION DE BTA, fue presentado personalmente por **LOZADA ORTEGA ELIAN VANESSA**
 Identificado con C.C. 1019072594 y T.P. 300413

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento; código de verificación: 5kzch.

X *[Firma]*
 eba0010a
 Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA




RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. _____

Ref. Ejecutivo 20-2007-00572

Se reconoce personería a la abogada Elián Vanessa Lozada Otega como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido (n.269). En virtud de lo anterior, téngase por revocados los poderes conferidos con anterioridad a la presente providencia.

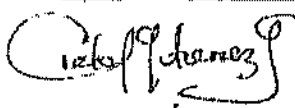
Se requiere a la togada, para que indique la dirección del domicilio en donde recibirá notificaciones.

Notifíquese.


 ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DCME

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>HOY _____, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Secretaria</p>

Bogotá D, C, 27 de febrero de 2020

SEÑOR

Juez 02 civil de ejecución de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Solicitud tiempo para revisión de expediente.

REF. Proceso 2007-0572

Yo, Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.594 de Bogotá, con T.P 300413, obrando como apoderada de la parte demandada del proceso No. 2007-0572, con todo respeto acudo a usted Señor Juez para solicitar lo siguiente:


PETICIONES

1. Que me conceda un término de dos meses, con el propósito de inspeccionar el expediente del proceso y ejercer el derecho a la defensa, toda vez que soy nueva en el caso y desconozco el trámite a fondo que se ha llevado hasta el momento, en su despacho.
2. Igualmente, solicito Señor Juez que me expida copia de la liquidación del crédito, (documento que puede ser enviado por correo electrónico), para conocer los estados de cuenta y verificar lo liquidado, de conformidad con el arts. 446 y 461 del Código General del Proceso.

Lo anterior porque mis mandantes aproximadamente en el 2009 cancelaron un porcentaje de la deuda y se desconoce realmente el valor que la contraparte está solicitado. Igualmente existe muchas dudas respecto a quien está actuando como parte demandante dentro del proceso, porque la deuda se adquirió directamente con banco Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA, pero al aparecer otra entidad está cobrando.

Del Señor Juez.

ATT:


Elian Vanessa Lozada Ortega
C.C 1019072594 de Bogotá
T.P 300413 CSJ

Correo electrónico: elianevlo2017@gmail.com

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ
02023 27-FEB-20 16:37

ALB-1FL

49

Bogotá D, C, 02 de marzo de 2020

SEÑOR

Juez 02 civil de ejecución de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.
Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.
Memorial: Solicitud copia completa del expediente de referencia.

REF. Proceso 2007-0572

Yo, Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.594 de Bogotá, con T.P 300413, obrando como apoderada de la parte demandada del proceso No. 2007-0572, con todo respeto acudo a usted Señor Juez para solicitar se sirva ordenar que a mi costa se expida copia auténtica de todo el expediente en referencia.

Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez.

ATT:

Elian Vanessa Lozada Ortega
Elian Vanessa Lozada Ortega
C.C 1019072594 de Bogotá
T.P 300413 CSI
Correo electrónico: elianevo2017@gmail.com

OF. EJEC. CIVIL NPAL.

00571 2-MAR-20 11:01

9/B - 1F1 - UTRG

2221 - 35 - 2



RV: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 8:45

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C.
<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yeimy Katherine Rodriguez Nuñez
<yrodrign@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:30 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Buenos días,

Señores juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de bogotá.

REF: Proceso No. 1001400302020070057200.

En cumplimiento del auto del 12 de noviembre de 2020 (estado del 13 de nov), solicito por favor me indiquen el valor total y el medio para ello, de las copias para el recurso de apelación, ya que sólo cuento con 5 días para ello.

ATT: Vanessa Lozada

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA
Abogada
CORREO: elianevlo2017@gmail.com
CEL: 3014912190

--

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA
Abogada
CORREO: elianevlo2017@gmail.com
CEL: 3014912190

31

RV: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Yeimy Katherine Rodriguez Nuñez <yrodrign@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 9:18

Para: Diana Marcela Delgado Fonseca <dadelgadf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:45**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C.

<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yeimy Katherine Rodriguez Nuñez

<yrodrign@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!**Importancia:** Alta

De: Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>**Enviado:** viernes, 13 de noviembre de 2020 8:30 a. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Buenos días,

Señores juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de bogotá.

REF: Proceso No. 1001400302020070057200.

En cumplimiento del auto del 12 de noviembre de 2020 (estado del 13 de nov), solicito por favor me indiquen el valor total y el medio para ello, de las copias para el recurso de apelación, ya que sólo cuento con 5 días para ello.

ATT: Vanessa Lozada

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA

Abogada

CORREO: elianevlo2017@gmail.com

CEL: 3014912190

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA

Abogada

CORREO: elianevlo2017@gmail.com

CEL: 3014912190

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de e... 562
- Elementos enviados
- Borradores 31
- Elementos elimi... 4
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 562
- Borradores 31
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 4
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Bienestar 209
- Comun ConsS... 249
- COPIAS AUTOS 70
- Direcc_Seccl... 1305
- Elementos detecta...
- Fuentes RSS
- Historial de conver...
- Noticias_EJRLB 152
- RECURSOS PAGOS
- Solicitud Desglose
- Carpeta nueva
- Archivo local:Dian...
- Archivos
- Deleted Items
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

- Prioritarios** Otros 1 Filtrar
- SOLICITUD 22201800516
- 46201701027 RESPUESTA SOLICITUD
- Categoría verde
- Hoy
- Otros: nuevas conversaciones
- Relatoría Civil Corte Suprema De Justicia
- Yeimy Katherine Rodríguez Nuñez → ¡URGENTE! ¡PAGO DE LA... 9:18
- De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion ...
- SharePoint Online
- El vínculo a "Inventario ... 8:23
- Se ha hecho clic en el vínculo a "Inventari...
- Ayer
- Profesional Grado XII - Bogotá D.C. (Sin asunto) Jue 10:57
- Este correo es el único avalado por la Ofi...
- Desgloses ofici...
- Oficina Comunicaciones Sala Disciplinaria Monitoreo Digital de Me... Jue 10:38
- Buen día, En el documento PDF adjunto, ...
- Monitoreo Digit...
- Esta semana
- XXIII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria Invitación XXIII Encuentr... Mié 15:12
- Cordial saludo. Con el fin de facilitar la p...
- INVITACIÓN FU...
- Oficina Comunicaciones Sala Disciplinaria Monitoreo Digital de Me... Mar 9:23
- Buen día, En el documento PDF adjunto, ...
- Monitoreo Digit...
- Relatoría Laboral Corte Suprema Boletín Jurisprudencial n... Lun 09/11
- Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2020 D...
- Noraldo Castrillon Acevedo ! Lun 09/11
- > Consejo de Estado inv... Lun 09/11
- Invitación especial del Consejo de a los s...
- XXIII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria Invitación XXIII Encuentr... Lun 09/11
- Cordial saludo. De manera atenta envío i...
- INVITACIÓN FU...
- Piedad Yolima Salamanca Ramirez Lun 09/11
- INVITACIÓN TRANSMISI... Lun 09/11
- La Sala de Casación Civil de la Corte Supr...
- Informatica Deaj Lun 09/11
- Despliegue módulo Gest... Lun 09/11
- Cordial saludo, Para los fines pertinentes,...
- AAM-Agente d... +1

¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Diana Marcela Delgado Fonseca
Vie 13/11/2020 9:39
Para: elianevlo2017@gmail.com

TRAMITE RECURSO PROCESO 20200700572

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se informa que para continuar con el trámite procesal correspondiente al expediente 20200700572 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se debe allegar al presente correo, consignación en el Banco Agrario en formato PDF por valor de \$27.500 que corresponde al valor de las expensas necesarias para tramitar el recurso (110 caras útiles) y Arancel Judicial por valor de \$6.800 también en formato PDF.

Atentamente,

Diana Marcela Delgado Fonseca
Asistente Administrativo Grado 05
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:45
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C.
<respuestasolicitudeseocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yeimy Katherine Rodríguez Nuñez
<yrodriqn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!
Importancia: Alta

De: Elian Lozada <elianevlo2017@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:30 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Buenos días,

Señores juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de bogotá.

REF: Proceso
No. 1001400302020070057200.

En cumplimiento del auto del 12 de noviembre de 2020 (estado del 13 de nov), solicito por favor me indiquen el valor total y el medio para ello, de las copias para el recurso de apelación, ya que sólo cuento con 5 días para ello.

ATT: Vanessa Lozada

ELIAN VANESSA LOZADA
ORTEGA
Abogada

33

Trámite Apelación - proceso No. 2007 - 00572 - 00

Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Mié 18/11/2020 8:01

Para: Diana Marcela Delgado Fonseca <dadelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (7 MB)

PAGO - EXPENSAS.pdf; APELACIÓN - SUSTENTACIÓN.pdf; PAGO ARANCEL JUDICIAL.pdf;

Buenos días

Diana Marcela,

Un saludo.

De acuerdo a sus instrucciones, adjunto envío los siguientes documentos para darle trámite al recurso de Apelación, de conformidad con auto proferido el 12 de noviembre de 2020, en el cual se concede el mismo:

1. Sustentación del recurso de Apelación en archivo pdf con 27 folios.
2. Soporte del pago de expensas necesarias (copias - 110 folios) en formato PDF
2. Soporte del pago de arancel judicial en formato PDF

Muchas gracias

ATT.

Vanessa Lozada

(Apoderada parte dmda dentro del proceso de referencia)

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA**CORREO: elianevlo2017@gmail.com****CEL: 3014912190**